

# EL CONDINAMARQUES,

PERIODICO OFICIAL Y ORGANO DE LOS INTERESES DEL ESTADO.

SE PUBLICA SEMANALMENTE.  
**BOGOTA, 28 DE NOVIEMBRE DE 1864.**  
 SE RECIBEN SUSCRIPCIONES:  
 En Bogotá - En la antigua Agencia de El Mosarco. En suscripción por semestres vale \$ 1,60. Se pagará adelantada.

F. Pinedo 1007 BNC  
 pag 577-580

**CONTENIDO**

**PODER LEGISLATIVO.**  
 Inspeccion de cultos. 577  
**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**  
 Despacho de Gobierno. 579  
 Requisitoria. 580  
 Despacho de Hacienda. 580  
**Tribunal de Cuentas.**  
 Circular número 14, pidiendo ciertas cuentas i datos relativos a la situacion del Tesoro. 580  
 Relacion de las cuentas glosadas por esta oficina, cuyos res- paldos no han sido contestados hasta esta fecha. 580  
**PODER JUDICIAL.**  
 Acuerdo concediendo habilitacion de edad a los menores Ra- fael i Francisco A. Fernández. 580  
**PROCURADURIA DEL ESTADO.**  
 Circular número 23, sobre reconocimiento de creyidos a car- go de la nacion. 580

**PODER LEGISLATIVO**

**INSPECCION DE CULTOS.**  
 Estados Unidos de Colombia - Estado Soberano de Condinamarca -  
 Número 164 - Secretaria de la Asamblea Legislativa - Bogotá, 16  
 de setiembre de 1864.  
 Señor Secretario de Gobierno.  
 Por resolución de la Asamblea, en su sesion del dia 22, se ordenó la publicacion de la solicitud del Estado Soberano de Antioquia, para que se dé voto de anulacion en varios artículos de la lei de 17 de mayo último, sobre inspeccion de cultos, i de la lei de 29 del mismo, sobre bienes desamortizados.  
 En cumplimiento de dicha resolucion acompaño a usted la referida solicitud, el informe de la comision respectiva, para los efectos indicados.  
 De usted atento servidor.  
 Antonio P. Calvo.

viola la igualdad reconocida i garantizada en el inciso 10 del artículo 15 de la Constitucion nacional; i el artículo 33 de la misma Constitucion.  
 13. Del artículo 12 de la misma lei, por ser opuesto a los incisos 3, 8, 10, 11 i 16, artículo 15 de la Constitucion nacional.  
 14. De las disposiciones de la lei de 29 de mayo último, sobre bienes desamortizados, que declara como propiedad de la Nacion los bienes enumerados en el artículo 14 del decreto de 9 de setiembre de 1861, por ser vijatoria del derecho reconocido i garantizado por el inciso 5, artículo 15 de la Constitucion nacional, i por ser contraria a la soberanía de los Estados.  
 La anulacion de las mencionadas disposiciones de- va- rias, consigu las de todas las demas que estén calca- das en ellas.  
 Dirijase esta resolucion a la Corte Suprema Federal, para los efectos del inciso 14, artículo 71 de la Consti- tucion citada, acompañándose una nota del señor Presi- dente de la Asamblea, en que se espresen las razones que han motivado el presente voto. Comuníquese a las Asambleas o Legislaturas de los demas Estados, para que, si lo juzgan a bien, espresen sus votos en el mismo sentido.  
 Dada en Medellín, a 27 de junio de 1864.  
 El Presidente de la Asamblea, *Pascual González.*  
 El Diputado Secretario, *Alejandro Botero U.*

**INFORME DE LA COMISION**  
 Señores Diputados: La comision encargada de examinar la primera comision de constitucion ha examinado la resolucion que en 27 de junio último adoptó la Asam- blea constituyente. El Estado soberano de Antioquia, dando voto de anulacion de varios artículos de la lei de 17 de mayo último, sobre inspeccion de cultos, i de la lei de 29 del mismo, sobre bienes desamortizados; i tiene el honor de presentaros su informe, i el proyecto de resolucion que ha creído legal en el asunto.  
 La cuestion que con este motivo se ha sometido a la decision de las Legislaturas de los Estados, es compleja, por el hecho mismo de las dos leyes que abraza, i por

El paganismo de los primeros dias del imperio roma- no habia borrado las nociones mas triviales de moral, hasta el punto de notarse un agotamiento jeneral de to- das las fuerzas que dan vida i animacion a las socieda- des. Recordámos, si no algunos de los acontecimientos mas notables que aparecian como los sintomas de esta parálisis social. Augusto substituia clandestinamente en su lecho a Tiberio Claudio, i Livia a su vez prodigaba el veneno en su propia casa. Séneca, el autor de los Tratados filosóficos i de las Cartas morales, alternaba entre las orjias i la molice, i daba su aprobacion al en- venenamiento de Británico i al asesinato de Agripina. Escenas semejantes eran comunes en todas las provin- cias romanas, i la corrupcion por todo su desenfreno habia estendido una red de hierro sobre todas aquellas poblaciones, abajo la cual se oscurecian con rapidez las acciones jenerosas i los nobles sentimientos de la época de la república, sin que pudiesen contener este aniqui- lamiento todos los esfuerzos de la filosofia antigua que tambien habia entrado en decadencia.  
 La comision se detiene en estas consideraciones, por- que conviene notar, a la par que las causas que moti- varon la aparicion del cristianismo, la diferencia que se encuentra entre la ensenanza de aquellos tiempos i la de los nuestros, a fin de que se conozcan mejor los motivos que han enjendrado, si no la reaccion religiosa de nues- tros dias, al menos el sacudimiento de los pueblos con- tra sus abusos. Continuemos en el estudio.  
 Una rejeneracion total en la sociedad, pues se hacia necesaria, fué entonces que la voz poderosa del cristia- nismo se dejó oír como mensajera de salud i vida para los pueblos. Los apóstoles se encargaron de anudar los lazos sociales que el paganismo habia despadazado, i un abrazo de fraternidad i de amor se estendió desde Judea por todos los puntos de la tierra. Los corazones, separa- dos por aspiraciones egoistas, principiaron a estre- charse bajo el símbolo de paz i caridad, i al eco de estas santas palabras, que recorrieron sin estrépito las po- blaciones, correspondió convirtiendo las pasiones en virtudes: obraron para el bien, se amaron, se ayudaron.  
 Tal fué la labor activa que emprendieron los humildes pescadores, a cuyo éxito completo no contribuyó poco la abnegacion i mortificacion de sus vidas.

C. 84

96

Por resolución de la Asamblica, en su sesión del día 22, se ordenó la publicación de la solicitud del Estado Soberano de Antioquia, para que se dé voto de anulación en varios artículos de la ley de 17 de mayo último, sobre inspección de cultos, i de la ley de 29 del mismo, sobre bienes desamortizados. En cumplimiento de dicha resolución acompañó a usted la referida solicitud, i el informe de la comisión respectiva, para los efectos indicados.

De usted atento servidor,  
**Antonio P. Calvo.**

La Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Antioquia, En uso de la facultad que le concede el artículo 25 de la Constitución nacional, da su voto de anulación de los siguientes actos del Congreso nacional:

- 1.º Del inciso 1.º artículo 3.º de la ley de 17 de mayo último, sobre inspección de cultos, porque viola los derechos reconocidos i garantizados en los incisos 3.º, 10 i 16, artículo 15 de la Constitución nacional de 8 de mayo de 1863.
- 2.º Del inciso 2.º artículo 3.º de la citada ley, por la misma razón.
- 3.º Del inciso 3.º artículo 3.º de la misma ley, porque viola los derechos reconocidos i garantizados en los incisos 6.º, 7.º, 10 i 11, artículo 15 de la citada Constitución.
- 4.º Del inciso 4.º artículo 3.º de la misma ley, por la razón expresada en el número anterior.
- 5.º Del inciso 5.º artículo 3.º de la misma ley, por ser violatorio del derecho reconocido i garantizado por el inciso 10, artículo 15 de la Constitución citada.
- 6.º Del inciso 6.º artículo 3.º de la misma ley, por ser una consecuencia de las anteriores prevenciones del mismo artículo, i por ser contrario al inciso 16, artículo 15 de la Constitución nacional mencionada.
- 7.º Del artículo 4.º de la misma ley, por ser la sanción del artículo 3.º que debe anularse íntegramente.
- 8.º Del artículo 5.º i sus parágrafos de la misma ley, porque viola los derechos de que habla la Constitución nacional en los incisos 3.º, 9.º, 10, 11 i 16, artículo 15.
- 9.º Del artículo 6.º de la misma ley, por ser dependiente del 5.º que debe anularse.
- 10.º Del artículo 7.º de la misma ley, por ser dependiente del artículo 5.º que debe anularse, i además por ser violatorio del derecho reconocido i garantizado por el inciso 2.º artículo 15 de la Constitución nacional, i del inciso 11, artículo 17 de la misma Constitución.
- 11.º Del artículo 8.º de la misma ley, por ser dependiente de los artículos 5.º i 7.º que deben anularse, i además, porque viola el derecho reconocido i garantizado por el artículo 15 de la Constitución nacional.
- 12.º Del artículo 9.º de la misma ley, en cuanto priva a los ministros del culto del derecho de elegir, porque

La primera comisión de constitución ha examinado la resolución que en 27 de junio último adoptó la Asamblea constituyente del Estado soberano de Antioquia, *Rúndido voto de anulación de varios artículos de la ley de 17 de mayo último, sobre inspección de cultos, i de la ley de 29 del mismo, sobre bienes desamortizados;* tiene el honor de presentar su informe, i el proyecto de resolución que ha creído legal en el asunto.

La cuestión que con este motivo se ha sometido a la decisión de las Legislaturas de los Estados, es compleja, por el hecho mismo de las dos leyes que abraza, i por las doctrinas i consideraciones que naturalmente se desprenden de su estudio i desarrollo; así, no se extrañará que la comisión las examine en todo su conjunto, tratando de someterlas al crisol de una análisis detenida, en tanto cuanto sus facultades se lo permitan.

Desde luego que lo primero que se ocurre a la mente, es la religión i la iglesia en sus relaciones con el poder civil; i la comisión se permite, por tanto, expresar su concepto sobre las causas que han motivado, en los tiempos presentes, el hecho de que algunas naciones estén tratando de detener el influjo de la curia romana, en sus tendencias a usurpar el poder temporal i los derechos legítimos de los pueblos.

No anculpamos al catolicismo los errores i los atentados que han cometido en su nombre, desde la época de Constantino, los encargados de propagar sus doctrinas. El catolicismo, tal como lo entendieron i practican los primeros apóstoles, es una santa doctrina, sea que se la examine filosóficamente con Chateaubriand, sea que se la analice a la luz de la fe con San Bernardo. Tomando en su examen la cabeza o el corazón por guía, lo hallamos superior a todas las religiones conocidas, i digno del desaholvimiento poderoso de la civilización, del progreso industrial i liberal de nuestros días.

Pero, desgraciadamente el catolicismo de los tiempos modernos difiere en mucho del de los antiguos, porque el egoísmo i la ambición de sus propagadores lo han bastardo hasta el punto de convertirlo en fanatismo. Por esto es que en su nombre se ha tratado de contener todo progreso, i todo adelanto en la civilización de los pueblos, ahogando casi hasta las manifestaciones de la ciencia i las expansiones del sentimiento; Galileo como Ahelard, Voltaire como Víctor Hugo; Lamennais como Lamartine, i casi todos los grandes pensadores como los grandes poetas, cuantos, cual ménos, han sufrido los golpes terribles de sus rayos, lanzados desde sus más altas regiones; i basta Gauplidi, el héroe defensor de los fueros populares, con su estigma. Mas no nos anticipemos, i probaremos, i investigamos las causas, quizá remotas, de estos acontecimientos que señalan la marcha de la moderna Colombia, a su vez, i sus

Una rejeeneración total en la sociedad; pues, se hacia necesaria, i fué entonces que la voz poderosa del cristianismo se dejó oír como mensajera de salud i vida para los pueblos. Los apóstoles se encargaron de anudar los lazos sociales que el paganismo habia despedazado, i un abrazo de fraternidad i de amor se extendió desde Judea por todos los puntos de la tierra. Los corazones, separados por aspiraciones egoistas, principiaron a estrecharse bajo el símbolo de paz i caridad, i el eco de estas santas palabras, que recorrieron sin estrépito las poblaciones, correspondió convirtiendo las pasiones en virtudes, obrando para el bien de la humanidad.

Tal fué la labor activa que emprendieron los humildes pescadores, i cuyo éxito completo no contribuyó poco a la abnegación i mansedumbre de esos hombres que despertaban la admiración con sus virtudes, i predisponían de este modo los ánimos en favor de la nueva doctrina. Jesucristo tuvo cuidado de establecer como base esencial para la propagación de sus doctrinas, la de que se hiciera bajo las inspiraciones de la paz i la caridad; por que vio que solo el amor, simbolizado en estas dos palabras, podria llevar a cabo la rejeeneración social i formar del evangelio una religión, teniendo por base el corazón de las jeneraciones. Su palabra como su ejemplo son una confirmación de esta verdad. Todavía, cuando se despidió de sus discípulos les recomendó que guardasen la paz, i no usar de la violencia, pero la violencia habria enmendado los odios i todas las malas pasiones, que quizá habrian detenido el cristianismo dentro de los límites del Calvario.

A impulso de estas inspiraciones, i fortificadas por el ejemplo de su Divino Maestro, marcharon los apóstoles a cumplir con la misión que les habia encargado, i el respeto a las potestades superiores, sin consideración a que estas potestades eran paganas. Sacudían el polvo de sus sandalias, i se despedían resignados de las poblaciones donde no eran admitidos, dando con esto pruebas evidentes de tolerancia i respeto por las preocupaciones i las creencias. Hubieran podido mezclarse en la política, exaltar las pasiones de sus discípulos, i rodearse de funciones para perseguir el paganismo i cambiar los gobiernos; pero estos hechos habrian contrariado su misión de paz i caridad, i se abstuvieron de ejecutarlos. Bien al contrario, en prueba de sumisión i respeto a las autoridades, obedecían con resignación sus crueles decretos, i marchaban serenos i aun risueños al martirio.

De este modo fué como el evangelio, penetrando del hogan en hogan hasta el palacio de Constantino, se extendió por todas las naciones; la virtud lo hizo brillar, propagarse a su vez por debajo del hacha del verdugo, enjendrando la abnegación i el desinterés por todas partes, i levantando de los nobles sentimientos (del lecho en que los habia postrado el paganismo); pero la libertad que se le concedió luego, cambió totalmente su situación, i sus tendencias; ya porque hubiese dejado de ser purificado por el martirio, ya porque la libertad hiciese caer a sus ministros, lo cierto es que el célebre

1000  
Otílor  
en  
re  
esto por  
vota  
de diez  
gravado  
se hiciera  
afirma  
partió re  
segun  
voto afir  
id. por  
adano i  
jazman  
un así  
de ciuda  
ativo.  
stó que  
la vota  
del arti  
de el arti  
el Ca  
2.º, 3.º  
el ciuda  
negado  
cabo 7.º  
mismo  
La comi  
tío a los  
10 del  
votado  
"Suel  
carga el  
Estado a  
ación al  
signiente  
ladanos  
edito del  
ción.  
182.  
1860.

27

decreto de aquel emperador, dando por concluida la era de las persecuciones i ofreciendo protección al cristianismo, abrió nuevos horizontes al clero, en los cuales se lanzó este en persecucion de otros intereses que no eran ya los que les habia indicado su Maestro.

El gobierno temporal de la ciudad de Roma, que recayó casi totalmente en el papa Silvestre I, por autorizacion de Constantino, fué el primer acontecimiento que cambió el rumbo i las tendencias de la predicación del cristianismo; pues este ensayo de poder trastornó en lo sucesivo la cabeza de los que fueron reemplazando a aquel primado de la Iglesia, hasta hacerles olvidar totalmente el camino que les habian trazado los apóstoles. Hasta entónces habia brillado la religion sobre las cabezas de los mártires para hacerla triunfar: brilló tambien luego sobre las cabezas de los papas; pero para iluminar su decadencia, pues este brillo que no era sino artificial la oscureció en el corazon de los creyentes; i fué entónces tambien cuando de religion de dulzura i caridad, se cambió en religion de egoismo i de intereses mundanos.

Data, pues, desde Constantino la transformacion del cristianismo. En los tres siglos anteriores se lo vió desarrollarse i crecer al influjo de la caridad i del amor, a travez de cruentos sacrificios: se lo vió luego desarrollarse i crecer tambien al influjo de la ambicion i el egoismo con el apoyo de los tronos, no ya en conquista de los corazones, sino en persecucion del lujo i las riquezas. La corona del martirio se cambió por tres coronas sobrepuestas de oro brillante, i el sayal se cambió por la púrpura. Habian predicado sus sacerdotes obediencia a las autoridades de las naciones; predicaron luego la sumision de los tronos i la conquista de los pueblos; sin perjuicio de que los papas fuesen estendiendo lentamente su poder desde Roma sobre los ducados vecinos: Escotmulgaban a los reyes hasta hacerlos postrar de rodillas sobre las gradas de su trono, i no los perdonaban sino con la condicion de obediencia. Azuzaron la guerra que tuvo por consecuencia la toma de Jerusalem en Judea, la San Bartolomé en Francia, la conquista de Granada en España, la destruccion de los indios en América, el tormento i la hoguera de la inquisicion en todas partes; i todos los grandes delitos que han asombrado a la humanidad; i se mezclaron en las luchas políticas de los pueblos, cubriéndose con las pasiones de un partido para perseguir al otro, i dejaron desierta la senda por donde habian caminado Pedro i sus discípulos.

Tales son los hechos: desde luego que no hablamos de las escepciones, sin negar que las ha habido muy honrosas.

La ruta tomada por el clero desde aquella época ha sido fatal, pues que no ha dejado de seguirla un solo dia, combatiendo sin tregua donde quiera que los pueblos, en via de progreso i de mejora, han querido esquivar su poder i sus sugestiones. Esta ha sido la situacion de los pueblos en América desde la conquista; i es tambien la nuestra en estos dias. La influencia del clero en estas relaciones era casi absoluta; i como el estímulo de sus

voto de anulacion de todas las disposiciones de la lei de 20 de mayo, por creer contraria esta lei al inciso 5.º artículo 15 de la misma Constitucion, i, además, por suponerla contraria a la soberania de los Estados.

Vuestra comision no opina del mismo modo que aquella Asamblea, i pasa a esponer sus razones.

El inciso 1.º del artículo 3.º de la lei de 17 de mayo, no es contrario al inciso 3.º artículo 15 de la Constitucion nacional; porque la garantía reconocida en este inciso, se limita únicamente a permitir el libre desarrollo de las facultades del individuo, en cuanto no embarace el ejercicio de las mismas facultades en otro individuo, siempre que de él no resulte daño a la comunidad. De suerte que el hombre, en el ejercicio de sus facultades, puede hacer lo que quiera dentro de la órbita que le traza la moral; pero no tiene, ni puede tener, libertad para romper estos límites, i si los rompe, tropieza ya con la accion de la sociedad, i en su representacion con la accion del Gobierno, que no puede permitir este abuso sin hacerse cómplice del trastorno social i moral que causaria naturalmente la permisio de un hecho semejante. Toda legislación en las repúblicas no puede, pues, tener otro objeto que el de contener a los ciudadanos dentro de los límites de sus propias facultades i deberes. Para el ejercicio de la accion que le es permitida al Gobierno por este mismo inciso de la Constitucion, es para lo que se ha sancionado el inciso 1.º de la lei citada. Esto es indiscutible; en cuanto tiene por objeto contener el daño a otro, o que se quiera causar a la sociedad por el clero, en la circulacion de los documentos para los cuales se exige el pase por este inciso. Ahora bien, imponer la obligacion de solicitar el pase del Poder Ejecutivo para cumplir o hacer cumplir los decretos, bulas, breves, &c, no es prohibir su circulacion, porque los casos de negativa son terminantes; i el Poder Ejecutivo no podria negar el pase de estos documentos para el cumplimiento de hechos puramente inocentes. Pero si es justo, i permitido por la Constitucion, el que se prohíba su circulacion cuando tengan por objeto causar trastornos en el órden público o desconocer la soberania de la Nacion, porque tales documentos no están en la categoria de los escritos comunes: ellos representan una fuerza moral superior a la que tiene todo individuo en sociedad, i mal haria el Gobierno en permitir su circulacion con escepciones iguales a las de todos los ciudadanos, hallándose estos con aquellos en situaciones enteramente desiguales.

Tampoco puede considerarse contrario este inciso al artículo 15 de la Constitucion, porque las ordenes i providencias de las autoridades superiores del catolicismo son de fuerza obligatoria para todos los católicos, i siendo así que "la religion católica es casi única que se profesa aquí," la negativa del pase de una bula perjudicaria a todos igualmente, i no a una sola clase de la sociedad. Si se impone la pena a los ministros, es por que son estos los que pueden infringir la prevencion, como encargados de hacer cumplir las disposiciones a que se refiere la lei; i el deber impuesto por esta, no es

serán siempre calificados como hechos incompatibles con la soberania nacional, i considerados como de tendencias a turbar la paz pública.

No hace todavia media centuria, de cuando el clero, con pretextos religiosos, protestaba contra la lei de patronato; i hasta causaba, con este motivo, un escándalo en el Senado. Derogada esta lei, no hace mucho que protestaba tambien contra la libertad que se iba a dar a la iglesia. Restablecida, por la de 17 de mayo, una parte de aquella lei de patronato, ha vuelto a protestar nuevamente; i la lei demuestra que, para el clero, como para cierta raza de católicos, no tiene, o no debe tener, poder alguno el gobierno; i si tal es su índole i tales sus tendencias, como se arguye ahora por la Asamblea de Antioquia contra la lei que sanciona un derecho perfecto?

Ya lo hemos dicho, la religion católica, tal como la enseñaron los apóstoles, no es temible para los gobiernos; pero puesta al servicio de intereses materiales i mundanos, tal como la comprenden i practican nuestros modernos ministros, da derecho perfecto para combatir i precaver sus abusos, en cuanto se relacionen con el Estado o la Nacion; i es contra el abuso que se espidió la lei de 17 de mayo.

Si además de esto atendemos a la índole i al espíritu del artículo 23 de la Constitucion, que facultó al Gobierno nacional i a los de los Estados para ejercer el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos, toda duda desaparece acerca de la constitucionalidad del inciso 1.º de la lei; pues es indudable que en la disposicion que contiene este artículo, por el hecho de ser posterior al artículo 15, se estableció claramente una escepcion que restringió en parte la libertad en el ejercicio de los cultos.

Si el inciso 1.º de la lei diera facultad al Poder Ejecutivo de negar en todo caso el pase de los documentos a que se refiere; sino tuviese sino únicamente el derecho de inspeccionar estos documentos, es decir, el derecho de examinarlos, pues etimológicamente hablando esto es lo que significa inspeccionar, para detenerlos en sólo los casos previstos por la Constitucion i por la lei; si no tuviese este derecho lejítimo, repetimos, indudablemente que se destruirian los derechos individuales, preexistentes a la Constitucion misma i a la lei; o es que se pretende por la Asamblea constituyente de Antioquia que el Gobierno permanezca indefenso, mientras el clero conspire contra la libertad i el órden público?

Pero hai mas. La España, esta Nacion católica, de título i de costumbre, dió desde hace algunos años eso que se ha llamado el escándalo de no permitir la circulacion de las bulas, breves o rescriptos sin el pase del soberano; pero era la España, i la curia romana se inclinó silenciosa; i en España, la mui católica, en la época de la revolucion de don Carlos, fueron ahorcados frailes i clérigos, i quemados vivos los monjes de tres conventos; pero era la España i por esto no se puso el grito en los cielos.

Contra la objecion que se hace al inciso 2.º del artículo 3.º de la lei, tienen fuerza las razones que acaba-

San Bartolomé en Florida, el tor-  
mento i la hoguera de la inquisicion en todas partes, i  
todos los grandes delitos que han asombrado a la huma-  
nidad; i se mezclaron en las luchas políticas de los pue-  
blos, cubriéndose con las pasiones de un partido para  
perseguir al otro, i dejaron desierta la senda por donde  
habian caminado Pedro i sus discípulos.

Tales son los hechos: desde luego que no hablamos  
de las escepciones, sin negar que las ha habido mu-  
chísimas.

La ruta tomada por el clero desde aquella época ha  
sido fatal, pues que no ha dejado de seguirla un solo día,  
combatiendo sin tregua donde quiera que los pueblos,  
en via de progreso i de mejora, han querido esquivar  
su poder i sus sugestiones. Esta ha sido la situacion de  
los pueblos en América desde la conquista; i es tambien  
la nuestra en estos dias. La influencia del clero en estas  
regiones era casi absoluta; i como el cúmulo de sus ri-  
quezas i el dominio que ejerce sobre las conciencias  
le dan un poder peligroso, puesto que se ejerce en apoyo  
i a virtud de mandatos de autoridades extranjeras, natu-  
ral es que se precaban estas naciones contra sus ten-  
dencias, siempre que tengan por objeto la usurpacion  
de sus propios derechos. Estas son las causas que han  
motivado los acontecimientos que estamos presenciando  
en Colombia.

El clero colombiano, formada en lo general con aspi-  
raciones estrañas a las que tuvieran en mira sus prede-  
cesores de los tres primeros siglos de la Iglesia, i fasci-  
nado por el brillo de las riquezas i la molicie de la civi-  
lizacion moderna, no podrá dejar de ser considerado  
como peligroso a la República, mientras no sea lo que  
debe ser: pacífico, caritativo, humilde i sumiso a las au-  
toridades civiles, como lo fueron aquellos. Se ha mez-  
clado mas de lo que debiera en nuestras luchas intesti-  
nas; se ha empapado mas de lo que le convenia en  
nuestros odios de partido, para que deje de sufrir las  
retalaciones consiguientes i las medidas que ha adopta-  
do el gobierno para contenerlo dentro de los límites del  
deber.

He ahí los motivos por qué se han expedido las leyes  
sobre cultos i sobre desamortizacion de bienes; motivos  
que justifican con razon estos procedimientos.

Sentados, pues, estos precedentes, que servirán en par-  
te de contestacion a las objeciones hechas por la Asam-  
blea constituyente de Antioquia a las leyes que hemos  
citado, entra ya la comision en el examen analítico de  
la resolucion adoptada por aquella Asamblea. Seguiré-  
mos en este examen el orden en que se dió el voto de  
anulacion, con la rapidez con que lo permita el asunto,  
para no fastidiar demasiado la atencion de los señores  
diputados.

Dió su voto de anulacion la Asamblea constituyente  
del Estado soberano de Antioquia, de los incisos 1.º, 2.º,  
3.º, 4.º, 5.º i 6.º artículo 3.º de la lei de 17 de mayo últi-  
mo, i de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º i 12 de la  
misma lei, por creerlos contrarios a los artículos 15, 17  
i 33 de la Constitucion nacional. Dió tambien el mismo

causar trastornos en el orden público i  
soberanía de la Nacion, porque tales documentos no  
están en la categoria de los escritos comunes: ellos re-  
presentan una fuerza moral superior a la que tiene todo  
individuo en sociedad, i mal haria el Gobierno en per-  
mitir su circulacion con escepciones iguales a las de to-  
dos los ciudadanos, hallándose estos con aquellos en  
situaciones enteramente desiguales.

Tampoco puede considerarse contrario este inciso al  
10 del artículo 15 de la Constitucion, porque las órdenes  
o providencias de las autoridades superiores del catoli-  
cismo son de fuerza obligatoria para todos los católicos,  
i siendo así que "la religion católica es casila única que  
se profesa aquí," la negativa del país de una bula, perju-  
dicaria a todos igualmente, i no a una sola clase de la  
sociedad. Si se impone la pena a los ministros, es por-  
que son estos los que pueden infringir la prevencion,  
como encargados de hacer cumplir las disposiciones a  
que se refiere la lei; i el deber impuesto por esta, no es  
que se refiera la lei; i el deber impuesto por esta, no es  
solo para los ministros del culto católico, sino para los  
ministros de todos los cultos que se hallen establecidos o  
que en lo sucesivo se establezcan en el país; lo que  
prueba que no es a una sola clase de ministros a quien  
se ha impuesto la obligacion; i por lo mismo no puede  
considerarse que exista desigualdad en el precepto de  
la lei.

Menos es contrario el inciso de que venimos ocupán-  
donos al 16 del artículo 15 ya citado, porque la parte  
final de este inciso 16 de la Constitucion es cabalmente  
una escepcion que se hace a las garantías otorgadas por  
los incisos 1.º i 10, pues por lo determinado en aquel se  
puede profesar libre, pública o privadamente cualquiera  
religion, pero con tal que no se ejecuten hechos incompati-  
bles con la soberanía nacional o que tengan por objeto tur-  
bar la paz pública. Los límites, pues, de la libertad están  
aquí perfectamente detallados en materia de cultos, i  
hasta esta sola disposicion, que es la última del artículo  
15, para que en materia de cultos se tomen todas las  
precauciones a efecto de hacer efectivas la soberanía  
nacional i la paz pública. Este inciso es la defensa mas  
poderosa que tiene toda la lei de 17 de mayo, pues está  
no tiende a otro fin que a hacer eficaz la escepcion esta-  
blecida por el inciso 16 citado. Pero recalquemos.

Se puede profesar la religion que se quiera; pero no  
se puede, con pretextos religiosos, o con motivo de sus  
prácticas, turbar la paz pública. Se puede profesar libre-  
mente la religion católica, por ejemplo; pero en la pro-  
fesion no se pueden ejecutar actos incompatibles con la  
soberanía nacional. Con el pretexto de bula, se puede  
provocar a una rebelion, i no es estraño que la lei se  
anticipe; con pretexto de predicar un sermón, se puede  
concomitar a la matanza; i bueno es que la lei prevea es-  
tos casos.

En la época luctuosa que acabamos de atravesar, ha  
sido muy comun en una parte notable de nuestro clero  
la predicacion desde los pulpitos contra las nuevas insti-  
tuciones que se ha dado la Nacion, sin ahorrar medios  
de desconocimiento, por prohibidos que fuesen. No ha  
sido menos comun la circulacion de encíclicas, pastora-  
les i circulares revolucionarias. Actos de esta naturaleza

en solo los casos previstos por la Constitucion i por la  
lei; si no tuviese este derecho legítimo, repetirnos, indub-  
dablemente que se destruirian los derechos individuales,  
preexistentes a la Constitucion misma i a la lei; o es  
que se pretende por la Asamblea constituyente de An-  
tioquia que el Gobierno permanezca indefenso, mientras  
el clero conspire contra la libertad i el orden público?

Pero hai mas. La España, esta Nacion católica de  
título i de costumbre, dió desde hace algunos años eso  
que se ha llamado el escándalo de no permitir la circu-  
lacion de las bulas, breves o rescriptos sin el pase del  
soberano; pero era la España, i la curia romana se  
inclinó silenciosa; i en España, la muy católica, en la  
época de la revolucion de don Carlos, fueron ahorcados  
frailes i clérigos, i quemados vivos los monjes de tres  
conventos; pero era la España; i por esto no se puso el  
grito en los cielos.

Contra la objecion que se hace al inciso 2.º del arti-  
culo 3.º de la lei, tienen fuerza las razones que acaba-  
mos de esponer en defensa del 1.º

El inciso 3.º del mismo artículo de la lei, que estable-  
ce el caso en que se haga un desconocimiento formal  
en el Gobierno para ejercer el derecho de inspeccion,  
determina el medio de una defensa natural i legítima con-  
tra los abusos del clero en ejercicio de su ministerio.  
Contra la objecion que se hace a este inciso, se puede  
aducir la misma réplica que acabamos de esponer, pues  
el abuso en este caso es de la misma naturaleza i tiene  
la misma intensidad que en el primero: espondremos,  
sin embargo, algunas razones mas.

Seguramente no existe un solo colombiano que no  
haya presenciado alguna escena de agresion contra el  
Gobierno i sus instituciones, por parte de los sacerdotes,  
prevalidos de la influencia poderosa que ejercen desde  
el púlpito i el altar sobre las conciencias timoratas de  
los sencillos católicos de nuestras poblaciones. El púl-  
pito levantó los pueblos de Europa en la edad media  
contra el Oriente; el púlpito detuvo la marcha triunfan-  
te de los patriotas en Venezuela; el púlpito levantó en-  
tre nosotros los pueblos de la sabana contra la Adminis-  
tracion constitucional del señor Joaquin Mosquera; i el  
púlpito, en fin, contribuyó no poco a la prolongacion  
de la última guerra.

El medio de combatir este poder debiera ser natu-  
ralmente la prensa i la palabra; pero estos elementos son  
todavía débiles entre nosotros, especialmente si se con-  
sidera que nuestra civilizacion ha hecho pocos adelantos;  
así es que el clero se halla colocado en situacion excep-  
cional, con relación a la República, i la Constitucion i  
la lei lo consideran en la posicion que ocupa.

No nos cansaremos de repetirlo; la naturaleza i el  
carácter del clero, i la mision que tiene en las sociedades,  
le dan un prestigio superior, i una facilidad que no tiene  
ninguna otra entidad, para conmover a las masas popu-  
lares i causar los trastornos. De esto acabamos de tener  
un ejemplo en la misma Antioquia. Pero se dirá que la  
Constitucion reconoce derechos iguales en todos los  
colombianos. Nosotros contestaremos siempre: que  
como a individuos, sí, pero como a sacerdotes, no; por-

que la misma Constitución estableció la excepción en su artículo 23.

Los hechos que determina el inciso 4.º de la lei, constituyen una verdadera rebelion, i ni la Constitución ni la lei podrian prohibir al Gobierno el derecho de reprimirla.

Del mismo modo constituyen rebeldia los hechos determinados en los incisos 5.º, 6.º, 7.º puesto que tratan los casos en que haya usurpacion de autoridad; i creemos que hasta nuestros dias no habrá habido gobierno alguno bajo el sol que haya dejado de castigar como delito toda usurpacion de su autoridad. El código penal determina las penas para estos casos, i si se trata en la lei en que nos ocupamos únicamente de los ministros de los cultos, es porque a estos se refiere solamente, sin que de ello pueda deducirse que hechos semejantes, ejecutados por personas que no tengan el mismo carácter de aquellos, dejen de ser castigados severamente. De lo cual se deduce que no existe desigualdad en la aplicacion de estos dos incisos.

El artículo 4.º de la misma lei, que establece las penas correspondientes para el caso de infraccion del artículo 3.º es condenado tambien por la Asamblea de Antioquia; pero la comision no entra en la esposicion de las razones que lo apoyan, porque no cree que se pretenda seriamente combatirlo; lo contrario seria burlarse del poder de la Nacion.

El artículo 5.º de la lei, que exige el juramento a los ministros superiores de los cultos, es considerado por la misma Asamblea como contrario a varias disposiciones de la Constitución, especialmente a la que garantiza la libertad de ejercer toda industria. A este propósito, la comision no hace sino recordar la costumbre que ha existido entre nosotros, de exigir a todo empleado, ántes de entrar en el ejercicio, el juramento o la promesa legal de que cumplirá con los deberes del destino; i el desempeño de una industria. De suerte que, si existiera desigualdad en la imposicion de obligaciones de esta, o de naturaleza semejante, ella existiria para todos los empleados; i en este caso la igualdad queda establecida, porque no es que se impone la obligacion solamente a los que entren a ejercer esta especie de industria, sino que se impone tambien a todos los colombianos que quieran ponerse en capacidad de ejercerla.

Mas se dira que los ministros superiores de los cultos no pueden ser considerados como empleados. Puede ser que no sean empleados civiles; pero la lei si los considera como empleados religiosos que, tienen deberes especiales i sagrados con el poder civil. ¿Es verdad que por este solo hecho se prohibe el ejercicio de la industria? No, porque el juramento no se exige sino como una condicion, mediante la cual el ministro o sacerdote católico puede entrar libremente en su ejercicio; i ademas, la obligacion no es solamente para los ministros católicos, sino para los ministros de todos los cultos, i

siderarse, desde luego, sino como la de ejecucion de una sentencia previa, i facultades como esta han tenido en todas ocasiones los funcionarios del Orden administrativo.

So objeto tambien contra el artículo 9.º de la lei, por prohibir a los ministros de los cultos el derecho de elegir i ser elegidos. Este artículo viene a ser la confirmacion del carácter escepcional en que la Constitución colocó a los ministros de los cultos, considerándolos, en último resultado, como extranjeros en su propia patria: natural era que fuesen considerados así por la sumision que prestan a potestades estrañas.

Los hechos recientes están demostrando que los ministros del culto obedecen de preferencia los mandatos de la curia romana, que tiene la pretension de dictar leyes en perjuicio de la soberanía inmanente i de los derechos lejitimos de esta Nacion. Hemos visto que cualquier decreto de aquel tribunal soberano del catolicismo, dictado en desconocimiento de alguna de nuestras leyes, es obedecido al punto por nuestros ministros católicos, sin réplica de ninguna especie, i sin que el sentimiento del patriotismo haga latir sus corazones cuando en tales decretos se afecta la majestad de las leyes.

Si se considera, por otra parte, el honor i la actividad que ellos desplegaron últimamente en nuestras luchas eleccionarias de partido, influenciados, segun se ha dicho, por el nuncio apostólico, i prevalidos del poder que les daba el confesonario i el púlpito, se comprenderá que la prohibicion de elegir entra por mucho en el derecho que la Constitución reservó a la República para legislar sobre la inspeccion de los cultos; i tanto mas, si se considera que el derecho de elegir es otra de las armas que ha esgrimido con fuerza el clero con pretestos religiosos. El espíritu de la Constitución a este respecto, no fué otro que el de separar i mantener retirado al clero de nuestras luchas políticas, espíritu del cual ha sido intérprete la lei.

Finalmente, la Asamblea constituyente de Antioquia dió su voto de anulacion al artículo 12 de la lei que con frecuencia hemos citado, el cual prohibe la admision en el país de los Agentes de la curia romana, por suponerlo opuesto a los incisos 3.º, 8.º, 10.º, 11.º i 16.º artículo 15 de la Constitución nacional. Es esta otra de las objeciones que no pueden sostenerse con ningun esfuerzo de razon, porque el derecho del Gobierno, expresado por la lei i reconocido por la Constitución, es claro i incontestable a este respecto.

Este artículo no es contrario al inciso 3.º artículo 15 de la Constitución, porque la libertad individual que se reconoce en este, está limitada para los extranjeros, por el artículo 35 de la misma Constitución, i ademas por el artículo 91, que determina que el Derecho de Jentes hace parte de la legislación nacional; i siendo así que el Derecho de Jentes hace parte de la legislación, es en sus tratados donde debemos buscar los principios mas generalmente aceptados entre las naciones como bases de sus relaciones. El tratado de Bello,

tituyente del Estado Soberano de Antioquia piensa acaso que la religion está fincada en los hombres, i que sin un agente de la curia romana no puede haber profesion religiosa?

Aquí termina el voto de anulacion dado por la Asamblea constituyente del Estado Soberano de Antioquia a la lei de 17 de mayo último sobre inspeccion de cultos

### III

Entra ahora la comision en el examen del voto de anulacion, dado tambien por la misma Asamblea, a la lei sobre bienes desamortizados.

La cuestion, a propósito de esta lei, es fácil i concreta, porque rueda sobre hechos consumados ya, reclamados desde tiempo atras por la fuerza motriz que impela sin cesar a los pueblos en la corriente civilizadora i progresista de nuestro siglo, a cuyo empuje vemos desmoronarse i caer a grandes trozos el viejo edificio social, cada dia que corre en la vida de las naciones, como elementos en descomposicion que han de servir para la formacion bajo otra faz del edificio nuevo.

Tal sucede, por ejemplo, con la idea represora i absorbente que pierde terreno i retrocede en el viejo mundo, en presencia de la idea democrática que avanza i penetra por entre las capas sociales que habia formado con hierro i oro la edad media: al ménos los síntomas que notamos, en Polonia que se estremece, en Hungría que se conmueve, i en Italia que se levanta despues de veinte siglos de postracion, son concluyentes i dan materia para el estudio i la meditacion.

Engolfándose uno en estas consideraciones, i en presencia de los hechos que se suceden i consuman, todo lo encuentra natural i hasta lejítimo, porque todos estos hechos se desenvuelven bajo la influencia inevitable de las leyes del progreso. Por esto creemos que si la Asamblea constituyente de Antioquia se hubiese detenido a meditar un poco sobre estos acontecimientos, no habria quizá dado ese voto contra la lei de bienes desamortizados, voto que apenas puede disculparse como el último esfuerzo que hace una idea vieja en agonía.

No fué el Jeneral Mosquera quien descargó el golpe sobre los bienes de manos muertas: él fué solamente el instrumento de la idea filosófica que de algunos años atras golpeaba con su grande ariete sobre esta vetusta institucion. Aquella gran masa de riqueza, estancada i casi improductiva, era reclamada a gritos por la industria, i debia llegar un dia en que se le abriesen sus corrientes: el dia llegó por fin en 9 de setiembre de 1861. La Constitución de 8 de mayo halló los hechos consumados, debia sancionarlos, i en cierto modo los sancionó en sus artículos 6.º i 7.º

Esto es todo lo que debe decirse en el asunto: ya no se debe ni se puede volver atras; pero es justo contestar las objeciones que hace a la lei la Asamblea de Antioquia, i la comision lo pretende, si bien lo hará rápidamente.

La primera objecion que hace la Asamblea contra la lei, es la de considerarla como de efecto retractiva:

que no pueden ser considerados como empleados. Puede ser que no sean empleados civiles; pero la lei si los considera como empleados religiosos que, tienen deberes especiales i sagrados con el poder civil. ¿Es verdad que por este solo hecho se prohíbe el ejercicio de la industria? No; porque el juramento no se exige sino como una condicion, mediante la cual el ministro o sacerdote católico puede entrar libremente en su ejercicio; i ademas, la obligacion no es solamente para los ministros católicos, sino para los ministros de todos los cultos, i aún para los ciudadanos que quieran adoptar este carácter.

El artículo 6.º es una excepcion de la obligacion impuesta por el anterior, i, como tal, nada tiene de objetable. Al artículo 7.º se objeta la imposicion de penas por tiempo indefinido, contra lo dispuesto por el inciso 2.º artículo 15 de la Constitucion, que no establece sino el máximum de diez años para las penas corporales; i se objeta tambien el derecho que tenga el Gobierno nacional para imponer penas con motivo de la inspeccion sobre los cultos.

En cuanto a la primera de estas objeciones, la cuestion es demasiado clara, porque aunque es verdad que este artículo no definió el tiempo de la pena, la Constitucion si lo ha definido claramente, espresando que toda pena corporal no podrá pasar de diez años; i como la Constitucion ha determinado a priori el limite de toda lei, lo indefinido de la pena determinada por el artículo 7.º no puede considerarse sino dentro del máximum fijado por la Constitucion.

Por lo que respecta a la segunda de estas objeciones, hecha al mismo artículo i al 4.º de la lei, la comision cree que esta no se ha opuesto sino como una burla, pues es de todo punto imposible que seriamente se trate de negar al Gobierno el derecho de establecer los medios coercitivos para hacer eficaz el cumplimiento de sus leyes; i, sobre todo, apesar de lo dispuesto en el inciso 16, artículo 17 de la Constitucion, que dice terminantemente: "La facultad de expedir leyes, decretos i resoluciones civiles i penales respecto de los negocios o materias que, conforme a esta Constitucion, son de competencia del Gobierno jeneral." Nada hai mas concluyente que lo dispuesto en este inciso: un error en la edicion de los "Anales de la Convencion," no puede aducirse como argumento.

El artículo 8.º es el complemento de los artículos 4.º 5.º i 7.º; así es que las razones que lo apoyan quedan ya espuestas; pero se arguye contra la facultad concedida por este artículo a la primera autoridad local, donde deba tener efecto lo ordenado por el artículo 5.º para ordenar el extrañamiento de los ministros que resistan el cumplimiento de la lei. Esta facultad no puede con-

Constitucion nacional. Es esta otra de las objeciones que no pueden sostenerse con ningun esfuerzo de razon, porque el derecho del Gobierno, espresado por la lei i reconocido por la Constitucion, es claro e incontestable a este respecto.

Este artículo no es contrario al inciso 3.º artículo 15 de la Constitucion, porque la libertad individual que se reconoce en este, está limitada para los extranjeros por el artículo 35 de la misma Constitucion, i ademas por el artículo 91, que determina que el Derecho de Jentes hace parte de la legislacion nacional; i siendo así que el Derecho de Jentes hace parte de la legislacion, es en sus tratados donde debemos buscar los principios mas jeneralmente aceptados entre las naciones como bases cardinales de sus mútuas relaciones. El tratado de Belle, por ejemplo, contiene el siguiente principio, que es perfectamente aplicable a la cuestion, i que por lo mismo copiamos literalmente: "El soberano, dice aquel autor, puede prohibir la entrada en su territorio, ya constantemente i a todos los extranjeros en jeneral, ya en ciertos casos, o a cierta clase de personas o para ciertos objetos." Esta disposicion es concluyente i no necesita de comentarios. El mismo autor hablando de las restricciones que las naciones pueden poner a los extranjeros, se espresa en los términos siguientes: "Bajo este punto de vista, podemos sentar como una consecuencia incontestable de la libertad e independencia de los Estados, que cada uno tiene facultad para imponer a los extranjeros todas las restricciones que juzgue convenientes." Luego es indisputable que el último Congreso, con el derecho perfecto que reconoce en la Nacion el artículo 91 de la Constitucion, pudo prohibir, por el artículo 12 citado, la admision, como a extranjeros, de los agentes de la curia romana, i la de los arzobispos, obispos o vicarios jenerales que no sean naturales de los Estados Unidos de Colombia.

Tan poco es contrario este artículo al inciso 8.º por las razones espuestas, puessi el soberano tiene derecho para prohibir la entrada en su territorio a todo extranjero, con el mismo derecho puede prohibirle el tránsito. Del mismo modo, no es contrario el mencionado artículo al inciso 10, que reconoce el derecho de igualdad, por las razones que hemos sentado anteriormente.

Menos es contrario el artículo 12 de la lei de cultos a la garantía 11.ª de la Constitucion, porque este artículo no contiene, ni puede suponerse que contenga, prohibicion para recibir la instruccion que se tenga a bien en materias religiosas. Las enseñanzas religiosas no vienen de los hombres, están en las creencias i estas se forman con las doctrinas. Las doctrinas se hallan para los católicos en la Biblia; que se lea la Biblia si se quiere aprender religion: esto no lo prohíbe la lei.

Finalmente, el artículo 12 de la lei no es contrario a la garantía 16.ª porque esta no hace sino reconocer el derecho a la profesion libre, pública o privada de cualquiera religion, en tanto que el espresado artículo no contiene sino la prohibicion de que vengan a Colombia, agentes de la curia romana, o es que la Asamblea cons-

atrás golpeaba con su grande aríete sobre esta vetusta institucion. Aquella gran masa de riqueza, estancada i casi improductiva, era reclamada a gritos por la industria, i debia llegar un dia en que se le abriesen sus corrientes: el dia llegó por fin en 9 de setiembre de 1861. La Constitucion de 8 de mayo halló los hechos consumados, debia sancionarlos, i en cierto modo los sancionó en sus artículos 6.º i 7.º

Esto es todo lo que debe decirse en el asunto: ya no se debe ni se puede volver atrás; pero es justo contestar las objeciones que hace a la lei la Asamblea de Antioquia, i la comision lo pretende, si bien lo hará rápidamente.

La primera objeccion que hace la Asamblea contra la lei, es la de considerarla como de efecto retroactivo; pero la lei no legaliza ningun hecho anterior que no haya estado determinado por otra. El decreto de 9 de setiembre desamortizó los bienes, i este decreto fué despues ratificado por la lei que espidió la Convencion nacional. De suerte que la de 29 de mayo no vino sino a desarrollar en pormenores, algo mas estensamente, disposiciones que ya estaban vijentes. La comision no halla, pues, en qué pueda consistir el efecto retroactivo de la última lei.

La otra objeccion que se hace es la de considerarla contraria a la garantía del derecho de propiedad; pero ni aun así es vulnerable la lei: probaremos demostrarlo.

En la fecha en que se espidió el decreto de 9 de setiembre, no existia un reconocimiento espreso de los derechos individuales. La Constitucion de 58 i las leyes de la época anterior al 18 de julio, quedaron sin efecto por virtud del cambio total que se verificó con la revolucion; i los derechos que tienen su aplicacion i su poder en el órden natural de las sociedades, no lo tenían en aquel tiempo, en que el poder civil de la nuestra se habia trastornado desde sus fundamentos. Es verdad que la propiedad viene de derecho natural, i anterior por lo mismo a toda lei; pero ni aun así puede tener aplicacion el principio al derecho de propiedad de las entidades que deben su existencia al apoyo que les ha concedido la lei, i cuyos derechos han debido ser regularizados por ella. Establezcamos la diferencia.

Todo individuo que existe i vive en sociedad, no por disposicion de la lei sino en fuerza de un hecho natural i providencial, tiene un derecho indisputable a los productos de su industria, hasta para disponer de ellos como a bien lo tenga, i la lei, i todo poder sobre la tierra, debe ser impotente para disputárselos; pero si esto se entiende i debe entenderse así con relacion a los individuos, no se entiende de igual modo con las comunidades religiosas; por ejemplo, cuya existencia es debida, no a un hecho natural, sino al poder de la lei.

Sentadas, pues, estas premisas, se deduce por consecuencia, que todas aquellas entidades que deben su existencia a un poder extraño que no es el natural, pueden ser disueltas por el poder que las creó, i una vez disueltas, que para el caso a que nos contractos tienen la sig-

nificación de puertos, el poder crenar entra lójicamente en la sucesión de sus derechos; pero no se entiende esto ni debe entenderse lo mismo, de las compañías que se forman para alguna empresa de industria, pues en estas asociaciones el individuo no pierde la fuerza, i el poder a sus propios derechos, como sucede en aquellas que si se pierden, i confunden en la representación de un solo ser moral.

Tal es lo que sucede i se verifica en el orden artificial o moral de las sociedades, como tambien en el orden natural de las mismas, pues en último resultado los bienes adquiridos por el trabajo i la industria, que van pasando de sucesión en sucesión, por voluntad de sus dueños, vuelven por fin a la fuente de donde emanaron, como volverán todos, los que han sido creados por el esfuerzo maravilloso de la industria, cuando las generaciones hayan desaparecido del haz de la tierra.

Disueltas las comunidades religiosas, el poder civil tuvo, pues, derecho perfecto para sucederlas en la propiedad de sus bienes.

Respecto de capellanías, el poder de la lei pudo ser disputable, por la circunstancia de mediar en estas un derecho individual, casi natural i lejítimo; pero es que la última lei ha destruido este derecho. No, porque era ya una disposición terminante del decreto de 9 de setiembre; i, además, porque la lei no ha venido sino a confirmar lo que ya estaba sancionado por la de 2 de junio de 1853, que mandó dividir entre los descendientes de los fundadores el mayor valor de las fundaciones. Es evidente que por la lei de 29 de mayo último serán devueltas a los herederos las cantidades que resulten en los remates como superiores al valor de las fundaciones; de suerte que no hai, en último resultado, sino un traspaso a las arcas del tesoro del valor neto de la fundación, sin que por esto pierdan los patronos o capellanes sus derechos a percibir las mismas rentas.

En lo que únicamente está de acuerdo la comision con la Asamblea de Antioquia, es en lo que se refiere al capital introducido a la comunidad por las monjas existentes. Este capital representa un derecho individual i lejítimo, que debiera devolverse, especialmente por referirse a la mujer, la cual por su debilidad i la indole de su caracter, naturalmente dulce i pacífico, es acreedora a la compasion de la sociedad; pero, esta entrega no debiera, sino concretarse exclusivamente al capital, sin derecho a percibir en lo sucesivo renta del tesoro, pues los demás bienes de las monjas, una vez que han sido disueltas las comunidades, deben ser del Gobierno por derecho de sucesión, segun así lo hemos demostrado.

La comision, pues, da por concluido su informe, i termina proponiéndolos señores Diputados, el siguiente proyecto de resolución:

La Legislatura del Estado Soberano de Cundinamarca, vista la resolución adoptada por la Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Antioquia, dando voto

**Despacho de Hacienda.**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS.**  
**CIRCULAR NUMERO 14,**

pidiendo ciertas cuentas i datos relativos a la situación del Tesoro. *Estado Unidos de Colombia. Estado Soberano de Cundinamarca. Secretaría del Tribunal de Cuentas. Bogotá, 10 de noviembre de 1864.*

A los señores Administrador Jeneral Administradores Departamentales de Hacienda.

«El Tribunal tiene interés especial en que la Asamblea Constituyente del Estado, que se reúne el día 1.º de enero próximo, tenga noticia exacta de las operaciones fiscales del presente año i de la situación del Tesoro el día 31 de diciembre próximo. Con este motivo me permito escitar a ustedes para que se sirvan enviar oportunamente las cuentas de los meses de noviembre i diciembre, remitir inmediatamente las que haya dejado de rendir i contestar las observaciones que se hayan hecho, a las remitidas. Además de la cuenta de diciembre, que se espéra en los cinco primeros dias de enero, enviarán ustedes una relacion detallada i minuciosa de los saldos activos i pasivos que arroje el balance de aquel mes de enero que se tenga conocimiento de la suma que haya dejado de recaudarse en cada distrito, año por año i contribución por contribución, i de lo que el Estado debe a sus acreedores, con especificación del servicio prestado, nombre del acreedor i tiempo del servicio. Con estos datos se formará un gran cuadro que se publicará por la imprenta.

Quedo de ustedes atento servidor.

**MANUEL H. PEÑA**

**RELACION**  
 de las cuentas closesadas por esta oficina, cuyos reparos no han sido contestados hasta esta fecha.

Administración de Hacienda de Caqueza - La cuenta de setiembre último.

Administración de Hacienda de Chocontá - La de julio.

Administración de Hacienda de Guaduas - La cuenta jeneral del servicio de 1863.

Administración de Hacienda de Gnatavita - La de setiembre.

Relación de las cuentas que no han sido recibidas hasta esta fecha.

Administración jeneral de Hacienda - La de octubre.

Administración de Hacienda de Caqueza - id.

Administración de Hacienda de Facatativa - La de octubre.

Administración de Hacienda de Gnatavita - La

los suministros i empréstitos hechos por los ciudadanos a funcionarios públicos que, segun las leyes i decretos vijentes a la época de verificarse la elección, estuvieran autorizados para exigirlos. Reconocidos como se ha hecho, los robos ejecutados por las partidas de ladrones que obran discrecionalmente i a nombre de cualquiera bandera o principio; no es ni puede ser repito a nsted lo que han ordenado los decretos i demas disposiciones vijentes en la materia. I como esta corruptela o mala inteligencia pudiera seguir adelante con grave perjuicio de la Nación, usted se ha de servir providenciar lo que es de su resorte, a fin de que en lo sucesivo no se reconozcan créditos contra el Tesoro, sino los provenientes de verdaderos empréstitos i suministros hechos a los respectivos funcionarios públicos con facultad legal o expresa para exigirlos. A este efecto deberá exigirse en cada caso que se presente no solo la comprobación de la escacion; sino tambien la comprobación del nombramiento que debe haber sido hecho en conformidad con las respectivas leyes vijentes.

Al transmitir a usted la nota que precede, es con el objeto de que en los casos que ocurran tenga presentes las indicaciones del Poder Ejecutivo de la Union i sea activo i enérgico en la defensa de los derechos del fisco.

Bogotá, 8 de noviembre de 1864.

**FRANCISCO DE P. ROSO.**

**PODER JUDICIAL.**

**ACUERDO**

concediendo habilitacion de edad a los menores Rafael i Francisco

La Corte del Estado Soberano de Cundinamarca, en Sala de

Vista i examinada la solicitud documentada de los menores Rafael i Francisco A. Fernández, pidiendo se les conceda el privilejio de obtener habilitacion de edad;

Oido el informe favorable de la Corporacion Municipal del distrito de Hatavicio, lugar del nacimiento i residencia de dichos menores, i el dictámen igualmente favorable emitido por el señor Procurador del Estado, como la deducción que se ha hecho, sobre el asentimiento de los dos parientes mas cercanos;

Resultando: que los pretendientes han comprobado juridicamente que son huérfanos de padre, mayores de diez i ocho años i menores de veinte i uno, sin haber tenido ni tener curadores; que

PE

AN

Decreto 50

Nombre para Invite Nombre Decretos cial Decretos Com Avuer Dist

Decreto de 7

Decreto

En F

Decreto

cial

paic

Visita

Invita

Edite

Reinal

Auto

Ran

Nota d

men

lejítimo, que debiera devolverse, especialmente por referirse a la mujer, la cual por su debilidad i la indole de su caracter, naturalmente dulce i pacifico, es acreedora a la compasion de la sociedad; pero esta entrega no debiera, sino concretarse esclusivamente al capital, sin derecho a percibir en lo sucesivo renta del tesoro, pues los demas bienes de las monjas, una vez que han sido disueltas las comunidades, deben ser del Gobierno por derecho de sucesion, segun así lo hemos demostrado.

La comision, pues, da por concluido su informe, i termina proponiendolos señores Diputados, el siguiente proyecto de **RESOLUCION** que el Congreso del Estado Soberano de Cundinamarca, vista la resolucion adoptada por la Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Antioquia, dando voto de anulacion de varios articulos de la lei de 17 de mayo último, sobre inspeccion de cultos, i de la lei de 29 del mismo, sobre bienes desamortizados, declara: que no es llegado el caso previsto por el artículo 25 de la Constitucion nacional, i en consecuencia, no da su voto de anulacion de las citadas disposiciones, reconociendo, al contrario, que estas deben tener su puntual cumplimiento.

Comuniquese esta resolucion a la Corte Suprema federal, a la Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Antioquia, i a las Asambleas o Legislaturas de los demas Estados para que, si lo tienen a bien, emitan sus votos en el sentido de la presente.

Dada en Bogotá, a 22 de agosto de 1864.  
Ciudadanos Diputados: **Eusebio Oidor**  
(Esta proposicion fue aprobada por unanimidad de votos).

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**Despacho de Gobierno**

**REQUISITORIA**  
Estados Unidos de Colombia—Estado Soberano de Cundinamarca—Poder Ejecutivo—El Secretario de Gobierno.

Pone en conocimiento de todas las autoridades politicas del Estado, que de la guardia que hacia la custodia del presidio, desertaron un cabo i un soldado, cuyas filiaciones son las siguientes: Juan Bautista Rodriguez, cabo 1.º natural de Segamoso como de 26 años de edad, color moreno, de regular estatura, lampiño, con un lunar en la nariz hacia el lado derecho; i el soldado, Isaias Maldonado, natural de Bogotá, estatura pequeña, color blanco, lampiño, i como de 21 años de edad. Por tanto, se encarga la captura de estos individuos i su oportuna remision a la capital del Estado.

Bogotá, 22 de noviembre de 1864.  
**FLORENTINO VEZGA**

Administracion de Hacienda de Caqueza—Cuenta de setiembre último.  
Administracion de Hacienda de Chocontá—La de julio.  
Administracion de Hacienda de Guaduas—La cuenta jeneral del servicio de 1863.  
Administracion de Hacienda de Guatavita—La de setiembre.  
Relacion de las cuentas que no han sido recibidas hasta esta fecha.  
Administracion jeneral de Hacienda—La de octubre.  
Administracion de Hacienda de Gaqueza—id.  
Administracion de Hacienda de Facatativá—La de octubre.  
Administracion de Hacienda de Guatavita—La de octubre.  
Administracion de Hacienda de Tequendama—La de octubre.  
Administracion de Hacienda de Cipaquirá—Las de julio, agosto, setiembre i octubre.  
Administracion de Hacienda de Chocontá—Las de agosto, setiembre i octubre.  
Administracion de Hacienda de Guaduas—Las de mayo a octubre inclusivos.  
Bogotá, noviembre 11 de 1864.  
**MANUEL II. PENA**

**PROCURADURIA DEL ESTADO**

**CIRCULAR, NUMERO 23**  
sobre reconocimiento de créditos a cargo de la Nacion.

Estados Unidos de Colombia—Estado Soberano de Cundinamarca—El Procurador del Estado.

Al señor Ajente fiscal de la Nacion en Bogotá.  
El señor Procurador jeneral de la Nacion en nota fecha 8 de noviembre número 46, me dice así:  
El señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional en nota fecha 24 de los corrientes, número 248 de la Seccion 2.ª Ramo de negocios varios, me dice lo siguiente:—“De orden espresa del Ciudadano Presidente de la Union, debo dirijirme a usted con el objeto de llamar su atencion acerca de los reconocimientos de créditos que, por la via judicial, se han hecho a favor de los particulares en contra del Tesoro público. Los reconocimientos de que hablo a usted i que ha advertido el señor Presidente de la Union son los de las acciones hechas a nombre de la “estinguida” Confederacion Granadina, por partidas armadas espontanea i arbitrariamente. Los decretos del Gobierno, reconociendo el absoluto los créditos por compromisos i suministros, no se refieren ni podian referirse a los robos ejecutados por las partidas armadas, sino a

los menores Rafael i Francisco A. Fernández, pidiendo se les conceda el privilegio de obtener habilitacion de edad;

Oido el informe favorable de la Corporacion Municipal del Distrito de Hatoviedo, lugar del nacimiento i residencia de dichos menores, i el dictamen igualmente favorable emitido por el señor Procurador del Estado, como la deducción que se ha hecho, sobre el asentimiento de los dos parientes mas cercanos;

Resultando: que los pretendientes han comprobado, juridicamente, que son huérfanos de padre mayores de diez i ocho años i menores de veinte i uno, sin haber tenido ni tener curadores; que poseen aptitudes para manejar con provecho sus propios intereses, i que existe la necesidad i conveniencia que justifican la legalidad del procedimiento, concediéndose la habilitacion de edad solicitada;

Considerando: que se han surtido las formalidades prevenidas por los artículos 1264, al 1268 del Código Judicial, teniéndose así mismo presente lo dispuesto por los artículos 370 i 371 del Código Civil, relativos al negocio en cuestion—

**RESUELVE:**  
Concederse habilitacion de edad a los menores Rafael i Francisco A. Fernández. Espidase copia de esta resolucion a favor de los agraciados, i publíquese por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, segun lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Cerbelcón Pinzón—Salvador Ramos—Antonio de J. Rei—Ricardo Anzola—Eugenio Orjuela, Secretario.**

Concediendo habilitacion de edad a la señora Rosalvina Maldonado,

**La Corte del Estado en Sala de Acuerdo:**  
Vista la solicitud documentada hecha por la menor Rosalvina Maldonado, para que se le conceda el privilegio de habilitacion de edad;

Resultando que a su solicitud ha acompañado las pruebas requeridas por el artículo 1265 del Código judicial, para obtener dicho privilegio; que, tanto el informe de la Corporacion municipal de Chocontá, como el dictamen del señor Procurador del Estado i el cotejo de los parientes mas próximos de la espresada menor, son favorables a la pretension de esta;

Considerando: que se erit en el caso de otorgarle a la solicitante la habilitacion de edad, con arreglo a las disposiciones del título 19, libro 1.º del Código civil,  
Por tanto, se concede habilitacion de edad a Rosalvina Maldonado. Espidase a su favor la copia correspondiente, i publíquese esta resolucion, de conformidad con el artículo 1269 del Código judicial.—**Cerbelcón Pinzón—Antonio de J. Rei—Salvador Ramos—Ramon Roiz—Eugenio Orjuela, Secretario.**  
Bogotá, octubre 29 de 1864.

37